



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-00133-33-013-2017-00763-00 08-00133-33-013-2017-00718-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO Y OTROS JOHN JAIRO DE LA CRUZ GARCIA Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / POLICIA NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia en punto a impartirle el trámite procesal correspondiente, se advierte mensaje de datos de fecha 2/06/2022,¹ remitido por el director del Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla, Atlántico, por medio del cual allega las pruebas documentales ordenadas en audiencia inicial del 20/04/2021,² en audiencia de pruebas 15/07/2021³ y requeridas a través de autos de fechas 29/04/2022⁴ y 1/06/2022.⁵

I. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 20/04/2021, fueron decretadas unas pruebas a cargo de la entidad Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla, Atlántico, documentales que a su vez fueron reiteradas en audiencia de pruebas del 15/07/2021, ya que la aludida entidad no dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho de remitir la información que le fue solicitada.

Mediante proveído del 29/04/2022, el Despacho dispuso iniciar trámite incidental en contra del señor JIM NELSON MUÑOZ FONSECA, director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, Atlántico, por el incumplimiento de las órdenes proferidas por esta Unidad Judicial en las referidas diligencias y ordenó *“REQUERIR por cuarta vez la prueba documental consistente en allegar con destino a este proceso: - Cartilla biográfica del señor MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO, detenido en 2013 en ese centro carcelario por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. - Certificado de conducta del señor MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO. - Certificado o constancia en la que se señale el tiempo en que estuvo detenido el señor MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO, indique el tipo de delito por el cual fue recluido, la autoridad bajo la cual se encontraba a disposición y las fechas en que ingresó y abandonó el centro carcelario. - Copia de la boleta de encarcelamiento y copia de la boleta de libertad. Concediéndose para dichos efectos el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.”*. Igual plazo le fue concedido para que rindiera descargos acerca de los motivos por los cuales, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han realizado dentro del presente radicado.

A través de auto del 1/06/2022, se realizó verificación de las pruebas solicitadas por el Despacho, advirtiéndose que no se había notificado el auto de requerimiento ordenado a la Cárcel Distrital El Bosque y se decidió que hasta tanto no se tuviera certeza sobre la efectiva

¹ Véase archivo PDF: **24. 2017-00718-00 RespRequerimiento**, del expediente digital.

² Véase archivo PDF: **08. RD 2017-718 acumuado AUDIENCIA INICIAL (2).pdf**, del expediente digital.

³ Véase archivo PDF: **18. RD 2017-718 acumuado AUDIENCIA PRUEBAS.pdf**, del expediente digital.

⁴ Véase archivo PDF: **21. RD-2017-00718 (acumulado).pdf**, del expediente digital.

⁵ Véase archivo PDF: **22. RD 718-17AP Acumulado (LISTA).pdf**, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificación del mismo no se podía imponer la sanción, razón la cual se volvieron a requerir las pruebas a través de correo electrónico enviado el 1/06/2022.⁶

Mediante mensaje de datos de fecha 2/06/2022, el director del Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla, Atlántico, allegó las documentales solicitadas y advirtió que no lo había hecho en anteriores oportunidades por falta de requerimiento.⁷

De acuerdo con lo expuesto, entrará el Despacho a analizar, si el director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, Atlántico, ha dado cumplimiento a la orden proferida por esta Agencia Judicial en proveído del 29/04/2022, por medio del cual, se le inició trámite incidental y se le insistió en el envío de la información requerida, so pena de la imposición del correctivo sancionatorio al que hubiere lugar por el desacato sistemático a las órdenes judiciales.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho da cuenta de la respuesta enviada por el director de la Cárcel Distrital El Bosque de Barranquilla, Atlántico, fechado 2/06/2022, por medio del cual, remite la información solicitada y además afirma no haber dado cumplimiento a las solicitudes impartidas por el Juzgado en pretérita oportunidad debido a la orfandad de requerimientos.

Para tal efecto, envió las siguientes documentales que se relacionan a continuación:

- Cartilla biográfica del señor MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO
- Certificado de conducta del señor MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO
- Certificado de permanencia del señor MIGUEL ANTONIO ROMERO JULIO
- Copia de la boleta de encarcelamiento y copia de la revocatoria de la medida de aseguramiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la entidad oficiada Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla, Atlántico, remitió las pruebas documentales que se encontraban en su poder y las cuales fueron ordenadas por el Despacho desde la celebración de la audiencia inicial, esta instancia procederá a incorporarlas al expediente y se correrá traslado a los sujetos procesales y al Ministerio Público por el término de tres (3) a fin de que hagan efectivo el principio de contradicción de la prueba si a bien lo tienen, so pena de continuar con las etapas subsiguientes.

De acuerdo con lo expuesto, para el Despacho es claro que el director del Centro de Rehabilitación Masculino (cárcel El Bosque) de Barranquilla, Atlántico, no ha incurrido en desacato a las ordenaciones impartidas por esta instancia judicial, al haber dado cumplimiento a las solicitudes realizadas por esta Unidad Judicial desde la audiencia inicial y las cuales fueron reiteradas en la audiencia de pruebas y en los proveídos posteriores. Por tal razón, se ordenará el cierre del trámite incidental iniciado en su contra y tal decisión se le notificará personalmente.

Vencido el término de traslado de la prueba, si las partes no presentan objeción a las mismas, por Secretaría, sin necesidad de providencia que lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que presenten sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público tal como se ordenó en la audiencia de pruebas celebrada el 1/06/2022.

⁶ Véase archivo PDF: **23. 2017-00763-00 OficioRequerimiento.pdf**, del expediente digital.

⁷ Véase archivo PDF: **24. 2017-00718-00 RespRequerimiento**, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al director del Centro de Rehabilitación Masculino (cárcel El Bosque) de Barranquilla, Atlántico el señor JIM NELSON MUÑOZ FONSECA, por no incurrir en desacato a las ordenaciones impartidas por este Despacho Judicial en las diligencias del **20/04/2021 (audiencia inicial), 15/07/2021 (audiencia de pruebas) y en los proveídos del 29/04/2022 y 1/06/2022.**

SEGUNDO: DAR por terminado el trámite incidental iniciado contra el director del Centro de Rehabilitación Masculino (cárcel El Bosque) de Barranquilla, Atlántico el señor JIM NELSON MUÑOZ FONSECA, por no incurrir en desacato a las ordenaciones impartidas por este Despacho Judicial en las diligencias del **20/04/2021 (audiencia inicial), 15/07/2021 (audiencia de pruebas) y en los proveídos del 29/04/2022 y 1/06/2022,** respectivamente.

TERCERO: INCORPÓRESE y TÉNGASE como prueba la documentación allegada, visibles en la carpeta: **24. 2017-00718-00 RespRequerimiento,** del expediente en medio magnético en OneDrive y córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría remitir los documentos antes señalados o compartir el link del expediente con las partes interesadas.

CUARTO: Vencido el término de traslado de la prueba que se refiere en el numeral anterior, si las partes no presentan objeción a las mismas, por Secretaría, sin necesidad de providencia que lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a efectos que presenten sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público tal como se ordenó en la audiencia de pruebas celebrada el 1/06/2022.

QUINTO: Vencido el término señalado en los numerales tercero y cuarto, por Secretaría pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a176bd199b8b25b2ac2237bb1d9ccc3e2306020ba135b0fc61fdd7be579d2c**

Documento generado en 07/12/2022 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>